**Aprobación:** 07 de Agosto de 2017.

**Publicación:** 17 de Agosto de 2017.

**Última actualización:** Sin Reforma.

**REGLAMENTO INTERNO DE SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.**

**CAPITULO PRIMERO**

**FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDAD MEDICA DE SERVICIOS DE SALUD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLANEJO JALISCO Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento tiene como objeto regular el otorgamiento del seguro de salud que comprende la atención médica preventiva, curativa y maternidad, rehabilitación física y mental, la que se proporciona en la Unidad de Servicios de Salud Municipal (S.S.M) del H. Ayuntamiento de Zapotlanejo Jalisco, como una unidad de “primer nivel de atención” de los servicios de salud.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**I. Asistencia Obstétrica**.- Las acciones médicas que se proporcionan a las mujeres desde el momento en que los S.S.M conozcan de su estado de embarazo, así como su evolución, el parto y el puerperio;

**II. Atención Hospitalaria.-** El internamiento del paciente en estancia corta en la unidad médica de los S.S.M.

**III. Atención Médica.-** El conjunto de servicios médicos que se le proporcionan al paciente para proteger, promover y restaurar su salud;

**IV. Atención Médica Ambulatoria.-** El conjunto de servicios médicos que se proporcionan, en el establecimiento de los S.S.M con el fin de proteger, promover o restaurar la salud de pacientes o usuarios que no requieren hospitalización;

**V. Atención Médica al Adulto Mayor.-** El conjunto de servicios de atención médica que se le proporcionan al adulto mayor;

**VI. Beneficiarios.-** Los familiares derechohabientes siguientes:

**a)** El cónyuge o, a falta de este, el varón o la mujer con quien el trabajador(a) o pensionado(a) ha vivido como si fuera su cónyuge, durante los cinco años anteriores, o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre y cuando ambos permanezcan libres de matrimonio;

Si el trabajador o el pensionado tienen varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos últimos tendrá derecho a los servicios médicos;

**b)** Los hijos del trabajador menores de dieciocho años;

**c)** Los hijos del trabajador o pensionado mayores de dieciocho años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, y en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por los S.S.M y por los medios legales procedentes; y

**d)** Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

**VII. Carta de Consentimiento Bajo Información.-** El documento escrito y firmado por el paciente, su familiar o acompañante, mediante el cual se acepta, bajo debida información de los riesgos y beneficios esperados, un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico o con fines diagnóstico-terapéuticos o rehabilitatorios;

**VIII. Consulta Externa Especializada.-** El proceso mediante el cual el médico especializado proporciona acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación a pacientes ambulatorios, así como aquellas intervenciones especializadas que realizan otros profesionales de la salud derivados por solicitud emitida por médico de S.S.M a unidades médicas de segundo y tercer nivel pertenecientes al Seguro Popular.

**IX. Consulta Externa General.-** El proceso mediante el cual el médico familiar o general, proporciona acciones de promoción y educación para la salud, diagnóstico, prevención y tratamiento a paciente ambulatorio;

**X. Derechohabiente(s).-** Los Trabajadores, Jubilados, Pensionados y Familiares Derechohabientes;

**XI. Enfermedad.-** La alteración física o mental en el individuo provocada por una lesión orgánica o funcional, permanente o transitoria, causada por agentes físicos, químicos o biológicos, que pudieran o no imposibilitar el desempeño del trabajo o actividades de la vida diaria y requiere de la atención médica para su prevención, curación o rehabilitación;

**XII. Expediente Clínico.-** El documento médico-legal conformado por el conjunto de documentos escritos, gráficos y de imagen, en los cuales el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención respecto al estado clínico del paciente, con base a los diagnósticos emitidos, resultados de estudios de laboratorio y gabinete, tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de rehabilitación;

**XIII. Interconsulta.-** El procedimiento que permite la participación en una consulta de otro profesional de la salud a fin de proporcionar atención integral al paciente, a solicitud del Médico Tratante;

**XIV. Licencia Médica.-** El documento médico legal de carácter público que expide el Médico Tratante a favor del trabajador en las Unidades Médicas, utilizando los formatos oficiales, en los que se certifica el estado de incapacidad por enfermedad, maternidad o riesgo de trabajo durante un tiempo determinado;

**XV. Licencia Médica Retroactiva.-** El documento médico legal que, con carácter inicial y subsecuente, se expide al trabajador para amparar una incapacidad ocurrida en fecha anterior a aquélla en que acude ante el médico tratante del Instituto únicamente y sin excepción al acudir a S.S.M en día festivo o domingo;

**XVI. Licencia Médica Subsecuente.-** El documento médico legal que se expide al trabajador, posterior a la Licencia Médica Inicial, por continuar con la misma enfermedad o con otro padecimiento;

**XVII. Maternidad.-** El estado fisiológico de la mujer originado por el proceso de la reproducción humana en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia; derivado del análisis directo del DNA, para mejorar la calidad de la atención médica;

**XVIII. Medicina Preventiva.-** La atención médica dirigida al desarrollo de acciones de fomento y educación para la salud, detección, protección específica, diagnóstico, tratamiento, limitación del daño, rehabilitación y control, realizadas en beneficio de la salud del individuo, la familia y la comunidad;

**XIX. Médico Tratante.**- El médico de los S.S.M que interviene directamente en la atención médica del paciente;

**XX. Paciente.-** El derechohabiente o no derechohabiente beneficiario directo de la atención médica;

**XXI. Servicios de Salud.-** El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente en la promoción, prevención, protección, restauración y rehabilitación de la salud, que ofrecen las unidades médicas a los derechohabientes;

**XXII. Servicios Subrogados. -** Los servicios médicos relativos al seguro de salud y al seguro de riesgos de trabajo, que proporciona los S.S.M a través de convenios con organismos públicos o privados, para complementar la prestación de atención médica a los derechohabientes;

**CAPITULO SEGUND**

**DEL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD**

**ARTÍCULO 6.-** Los servicios médicos serán proporcionados en las instalaciones de los S.S.M que determina para este fin el H. Ayuntamiento de Zapotlanejo, en los términos de este Reglamento

**DE LOS SERVICIOS SUBROGADOS**

**ARTÍCULO 7.-** En los casos en que la Unidad Médica de Servicios de Salud Municipal no cuente con la posibilidad, infraestructura o medios para la prestación de los Servicios de Salud, se podrán celebrar contratos o convenios con personas físicas y morales, públicas y privadas, previo acuerdo del Presidente Municipal.

**DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD MÉDICA**

**ARTICULO 8.-** Las Unidad Médica deberá contar, sin excepción, con las autorizaciones sanitarias necesarias para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 9.-** La incorporación de nueva tecnología médica y otros insumos en la prestación de los Servicios de Salud, deberá estar sustentada y comprobada de acuerdo a los resultados de las investigaciones clínicas, biomédicas y epidemiológicas basadas en la mejor evidencia científica disponible, de conformidad con los principios éticos que orientan la práctica médica.

**ARTÍCULO 10.-** El Médico Tratante será un médico titulado con cedula profesional registrada y vigente y el responsable ante los S.S.M y sus pacientes, de los diagnósticos y tratamientos que establezca dentro de las instalaciones, de igual manera tendrán responsabilidad la enfermera, el personal auxiliar, odontólogo, psicólogo, nutriólogo, en la medida de su competencia.

**ARTÍCULO 11.-** El Médico Tratante responsable de la atención al Derechohabiente, estará obligado a proporcionar información completa sobre el diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento dentro de su horario de trabajo.

**ARTÍCULO 12.-** Los S.S.M proporcionarán atención médica población en general, así como grupos de a personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad

**DE SERVICIOS DE MEDICINA PREVENTIVA**

**ARTÍCULO 13**.- Los S.S.M realizarán acciones médico-preventivas de fomento y educación para preservar la salud, para la detección y control de enfermedades transmisibles y en su caso, adoptarán las medidas sanitarias de vigilancia e investigación epidemiológica que correspondan, en coordinación con las autoridades competentes del Sector.

**ARTÍCULO 14.-** Los S.S.M realizaran actividades de promoción, fomento y educación en la salud para el control de enfermedades no transmisibles crónico-degenerativas, así como orientación Nutricional, asesoría Odontológica y Psicológica.

**ARTÍCULO 15.-** Los S.S.M desarrollaran acciones para el control de enfermedades prevenibles por vacunación, conforme al comportamiento epidemiológico de los padecimientos mediante programas permanentes, campañas de vacunación u otras estrategias que se adopten en forma coordinada con el Sector.

**ARTÍCULO 16.-** La atención materno-infantil se realizará para el control del desarrollo del niño sano, del periodo prenatal y puerperio…

**ARTÍCULO 17.-** Las acciones de salud reproductiva tendrán como propósito promover la educación sexual, el fomento del ejercicio pleno así como responsable de los derechos reproductivos y de salud en los individuos.

**ARTÍCULO 18.-**  Los S.S.M promoverán acciones para conocer oportunamente el estado de salud bucal del Derechohabiente, a fin de proporcionar atención para la prevención y control de enfermedades bucodentales.

**ARTÍCULO 19.-** Los programas de salud mental y de adicciones, estarán orientados a la prevención, tratamiento, control y rehabilitación de los trastornos mentales.

**ASISTENCIA DE MATERNIDAD**

**ARTICULO 20.-** Los S.S.M proporcionarán Asistencia Obstétrica a trabajadoras, pensionistas, esposas de trabajadores o pensionistas y en su caso, a la concubina de uno u otro, y a las hijas solteras, menores de 18 años y que dependan económicamente del Derechohabiente, siempre y cuando tenga una vigencia de derechos mayor a 6 meses anteriores al parto, siendo la atención del parto en instalaciones proporcionadas por el Seguro Popular.

**DE LA CONSULTA EXTERNA**

**ARTÍCULO 21.-** Las Unidades Médicas efectuarán la apertura del Expediente Clínico, cuando una vez dado de alta el trabajador, asista por primera con lo dispuesto en la normatividad aplicable. Todo aquél paciente demandante de servicios de salud de la unidad médica, deberá presentar su credencial que lo acredite como trabajador del ayuntamiento de Zapotlanejo y/ en su caso si es un familiar, mostrar su carnet o tarjetón actualizado (2015-2018), en donde aparezca inscrito como familiar de trabajador. En caso de que no presente el tarjetón se dará consulta excepcionalmente y se le incitará a que lo más pronto posible acuda a trabajo social a solicitar su tarjetón familiar.

**ARTÍCULO 22.-** El Médico Tratante así como el personal paramédico, auxiliar o técnico, que intervenga en la atención del paciente, tendrá que integrar en forma ética y profesional el Expediente Clínico conforme a los lineamientos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del Expediente Clínico.

**ARTICULO 23.-** La información, datos y documentos que integrarán el Expediente Clínico, serán estrictamente confidenciales, excepto para los casos a solicitud expresa de las Autoridades Judiciales, Sanitarias, Comisión Nacional de Arbitraje Médico, y a petición escrita del paciente Derechohabiente, familiar responsable o representante legal.

**ARTICULO 24.-** Cuando un Derechohabiente acuda a Consulta Externa General y el Médico Tratante, en el ejercicio de la práctica médica requiera explorarlo, invariablemente lo hará en presencia del personal de enfermería, de un adulto familiar o acompañante autorizado por el paciente.

**ARTÍCULO 25.-** El Médico Tratante deberá dejar constancia en el Expediente Clínico y en el formato de control institucional de la atención proporcionada, del tratamiento prescrito al paciente y, en su caso, de la expedición de la constancia de enfermedad, del tiempo de atención o de Licencia Médica.

**ARTÍCULO 27.-** El médico que brinde Atención de consulta externa, estará obligado a notificar a su jefe inmediato aquellos casos comprobados y sustentados de simulación de enfermedad por parte del Derechohabiente, con el propósito de deslindar responsabilidades y proceder en los términos médico-administrativos o legales respectivos.

**DE LA HOSPITALIZACIÓN EN ESTANCIA BREVE**

**ARTICULO 28.-** Para brindar el servicio de hospitalización a un Derechohabiente, el Médico Tratante deberá obtener la Carta de Consentimiento Bajo Información del paciente, su familiar o acompañante. En el caso de Urgencias o cuando así lo amerite la enfermedad, se prescindirá de ésta.

**ARTÍCULO 29.-** El médico tratante deberá abrir un Expediente Clínico.

**ARTÍCULO 30.-** El médico que designe el Instituto autorizará el traslado sólo en caso de excepción, previa emisión de la Responsiva Médica y bajo los criterios que establezca la Dirección Médica, Delegación o Unidad Médica desconcentrada según corresponda.

**ARTICULO 31.-** Si por la naturaleza de su padecimiento, el Derechohabiente necesita permanecer en el área de observación de los S.S.M se le otorgará la Atención Médica hasta lograr la estabilización de los signos vitales y eliminar el peligro de muerte por las alteraciones sufridas, cuyo término determinará el egreso del servicio y regulación a unidad de Segundo o Tercer Nivel.

**DE LA ATENCIÓN FARMACÉUTICA**

**ARTICULO 32.-** Los S.S.M otorgará los medicamentos y agentes terapéuticos de primer nivel prescritos por el Médico Tratante, debiendo quedar evidencia de tal prescripción en el expediente clínicos y utilizando las recetas oficiales y autorizadas por el S.S.M.

**EXPEDICIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS**

* **ARTÍCULO 33.-** El Director de la Unidad Médica será responsable de supervisar y evaluar la expedición de las Licencias Médicas.
* **ARTÍCULO 34.-** El Médico Tratante, en el ejercicio de sus funciones y dentro de su jornada laboral, al expedir una Licencia Médica actuará bajo su absoluta responsabilidad y ética profesional, así como en estricto apego a la Ley y demás disposiciones aplicables.

**CAPITULO TERCERO**

**CONDICIONES DE TRABAJO**

**ARTÍCULO 35.-** La disposición reglamentaria de carácter laboral se tomarán en cuenta las concernientes a lo estipulado en la **LEY SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS** y serán regulados por la Jefatura de Recursos Humanos.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente a su publicación en la gaceta oficial del municipio.

**SEGUNDO.** Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado.

**TERCERO.** Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.